Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional del Trabajo n° 29, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Minas de Segunda Nominación de la ciudad capital de la Provincia de Santiago del Estero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 29 y el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Minas de Segunda Nominación con asiento en la ciudad capital de la provincia de Santiago del Estero, discrepan respecto de la competencia para intervenir en la causa, en la que la actora reclama la indemnización por despido, antigüedad, preaviso, vacaciones y aguinaldos impagos, más multas, diferencias salariales y la entrega del certificado del artículo 80 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (resolución del 29 de junio de 2022 a fs. 119/124, y 176 del expediente digital).

La causa se inició ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 28 y los demandados opusieron excepción de incompetencia territorial con sustento en que el asiento principal de los negocios, el cumplimiento de las tareas, la celebración del contrato de trabajo y los domicilios de las partes involucradas, se sitúan en la provincia de Santiago del Estero. El magistrado nacional rechazó la excepción de incompetencia, pero hizo lugar a la inhibitoria requerida por el juzgado de Santiago del Estero en el marco del expediente 714.448, "Conorvial S.A. c/ Albinotto, Sandra Teresita s/ cuestión de competencia por vía inhibitoria" (fs. 4/37, 89/102 y 137).

Esa resolución fue apelada por la actora y revocada por la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo, que dispuso que se remita la causa al juzgado del fuero que siguiera en orden de turno para llevar adelante la prueba necesaria para resolver la excepción de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (sentencia del 29 de noviembre de 2022).

En esta oportunidad, intervino el Juzgado Nacional del Trabajo n° 29 y rechazó la inhibitoria con sustento en los artículos 5, inciso 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 24 de la ley 18.345. Señaló que la actora promovió demanda contra la empleadora y contra el presidente de su

directorio (Ricardo López Casanegra) domiciliado en la ciudad de Buenos Aires, lo cual fue constatado por el informe del RENAPER. En consecuencia, indicó que corresponde estar a la pauta atributiva de la competencia prevista que en artículo 24 mencionado, que le confiere la opción a la trabajadora de reclamar ante el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado (fs. 169 y 176).

En tales condiciones, ordenó notificar la decisión al magistrado de la provincia de Santiago del Estero y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda (fs. 184).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 185).

–II–

En primer término, cabe señalar que las vías de la inhibitoria y la declinatoria se han superpuesto de modo impropio (cf. art. 7°, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por otra parte, la justicia provincial no elevó las actuaciones tramitadas en esa sede (arts. 10 y 11 del CPCCN). No obstante, esas deficiencias técnicas, considerando que, en definitiva, los jueces de ambas circunscripciones se adjudican el conocimiento del caso y en aras de evitar mayores dilaciones, estimo que procede expedirse sin más trámite acerca del conflicto planteado.

–III–

El conflicto guarda sustancial analogía con el resuelto por esa Corte en el precedente de Fallos: 340:641, “Pagés”, y sus citas, a cuyas conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad (v. asimismo, Fallos: 343:181, “Carabajal”; y CNT 33408/2016/CS1; “Coronel, Ariel Enrique c/ Ingeniero Medina SA s/ accidente - ley especial”, pronunciamiento del 7 de febrero de 2019, entre varios otros).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Se recordó allí que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento y que en los casos derivados de contratos laborales entre particulares resulta aplicable el artículo 24 de la ley 18.345, que prevé la competencia, a elección de la actora, del juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado. Esta norma está inspirada por el propósito de proteger a los trabajadores que, en la casi totalidad de los casos, serán los demandantes a los que se refiere el precepto (doctr. de Fallos: 329:2253, "Ballarini").

En la causa, la accionante interpuso demanda en la justicia nacional contra Conorvial S.A. y Ricardo López Casanegra ─presidente del directorio de la sociedad empleadora─, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, con el fin de obtener la indemnización por despido indirecto fundado en normas del derecho laboral, en particular, en las leyes 20.744, 24.013, 25.323 y 25.325 y el decreto 34/2019.

En ese contexto, teniendo en cuenta que del informe remitido por el RENAPER surge que el domicilio de uno de los codemandados se ubica en esta ciudad, entiendo que corresponde que el proceso tramite ante la justicia nacional del trabajo, que es la jurisdicción elegida por la actora.

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 29, al cual habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.11.23 12:28:19 -03'00'